



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandante presentó el avalúo del bien objeto de cautela, a lo cual el Despacho mediante auto del 21 de marzo del presente año (fl. 172), dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte, para su contradicción.

El demandado presentó escrito a través del cual pretende objetar la experticia (fl. 177). No obstante, con su escrito no aportó el respectivo avalúo realizado por perito evaluador, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, en donde se pueda apreciar las inconsistencias aducidas con respecto del avalúo aportado por el extremo activo. Solo se realizan unas apreciaciones de tipo subjetivo, respecto a las calidades del perito que realizó el avalúo y que el valor dado por este último no corresponde al verdadero valor comercial del bien, pero sin el sustento probatorio correspondiente. Motivos por los cuales la objeción formulada será rechazada.

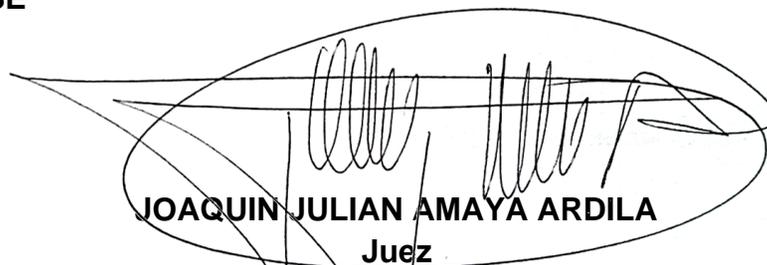
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones propuestas al avalúo presentado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo presentado por el apoderado del demandante, por encontrarla ajustada a derecho (fl. 134 al 154).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02561ac95186a596e0dc02f29991d17a5a13b6cf80c0e7ae7d67dad9007764**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE MEJÍA SILVA, en contra de la providencia adiada el 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano un incidente de oposición al secuestro¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual reitera su argumento de que la diligencia que se adelantó por la Inspectoría Quinta de Policía de la Alcaldía Municipal de la localidad, el día 02 de diciembre de 2022, hace parte de la diligencia principal de secuestro realizada en el año 2013, porque según este, *«se trata del mismo objetivo cual es entregar el predio a un auxiliar de justicia»*.

Agregó, en esta oportunidad, que inicialmente la diligencia de secuestro se llevó a cabo por otro juzgado, en otro proceso el cual terminó por pago; que *«... del anterior pago al día de diciembre del año 2022 ocurrieron nuevos hechos y ciertamente nuevas circunstancias de oposición que son propias del nuevo proceso y el secuestro sería nuevo en diciembre 2022, circunstancias que ameritan un pronunciamiento de fondo (...))»*².

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio³.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los*

¹ Folio 170 C.2

² Folio 174 C.2

³ Folio 179 C.2

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 22 de marzo de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 27 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término⁴.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 21 de marzo del año que avanza, el Despacho rechazó de plano el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor JORGE ENRIQUE MEJÍA SILVA, con fundamento en que la diligencia adelanta el día 02 de diciembre de 2022, por la Inspectora Quinta de Policía, no se trataba de una diligencia se secuestró, sino de la entrega a un nuevo secuestro del bien objeto de cautela, en virtud del relevo de quien inicialmente había ocupado el cargo, razón por la cual la solicitud de oposición se tornaba extemporánea.

El representante judicial del señor MEJÍA SILVA, formuló recurso de reposición contra la anterior decisión, en el cual reitera su argumento de que la diligencia que se adelantó por la Inspectora Quinta de Policía de la Alcaldía Municipal de la localidad, el día 02 de diciembre de 2022, hace parte de la diligencia principal de secuestro realizada en el año 2013, porque según este, *«se trata del mismo objetivo cual es entregar el predio a un auxiliar de justicia».*

Agregó, en esta oportunidad, que inicialmente la diligencia de secuestro se llevó a cabo por otro juzgado, en otro proceso el cual terminó por pago; que *«... del anterior pago al día de diciembre del año 2022 ocurrieron nuevos hechos y ciertamente nuevas circunstancias de oposición que son propias del nuevo proceso y el secuestro sería nuevo en diciembre 2022, circunstancias que ameritan un pronunciamiento de fondo (...).».*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que la oposición formulada es extemporánea.

⁴ Folio 173 C.2

Al respecto, se tiene que el inmueble objeto de cautela, se encuentra secuestrado desde el pasado 21 de junio de 2013, mediante diligencia practicada por la Inspección Primera de Policía de esta localidad⁵. La actuación adelantada el día 02 de diciembre de 2022⁶, por la Inspectora Quinta de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía, se trató de la «entrega» del bien secuestrado a un nuevo secuestro, en virtud de lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2022⁷, que relevo al auxiliar de la justicia, JOSE IGNACIO DIAZ LEÓN, quien fungía como secuestro en el asunto. Luego, resulta claro que el bien objeto de medida cautelar, se encuentra secuestrado desde la fecha arriba indicada y la diligencia que se adelantó el pasado 02 de diciembre de 2022, fue simplemente la entrega a un nuevo secuestro del bien, manteniendo plena vigencia las actuaciones que se habían realizado con posterioridad. Tornándose extemporánea cualquier oposición al secuestro formulada.

Lo aducido por el togado de que como el secuestro del bien fue realizado por otro Juzgado (sin indicar a que sede Judicial se refiere), dentro de un proceso ejecutivo diferente al que acá nos ocupa y que dicha ejecución termino por pago, no implica que la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20338507, se haya levantado. Esto es así, puesto que al margen de que la ejecución que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, se haya terminado por pago, las medidas cautelares allí decretadas nunca fueron levantadas, y por el contrario, el bien fue dejado a disposición de este Despacho, en virtud a la orden de embargo de remanente que se había decretado dentro del presente asunto.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 21 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

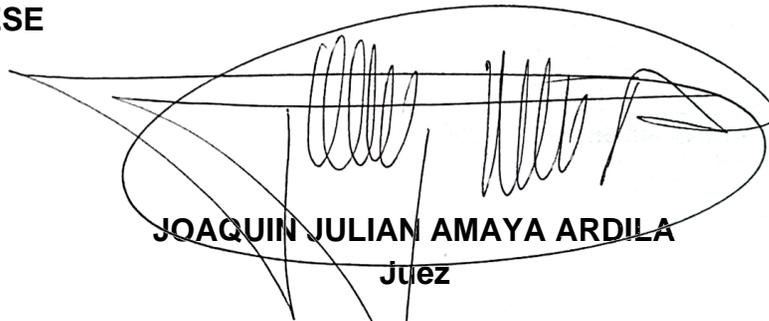
PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

⁵ Folio 57

⁶ Folio 127

⁷ Folio 87

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83bec37a9b94e224c8ad5c1e0f0dfa4a07642f11fe0cf92538f5a8e6aa816d**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

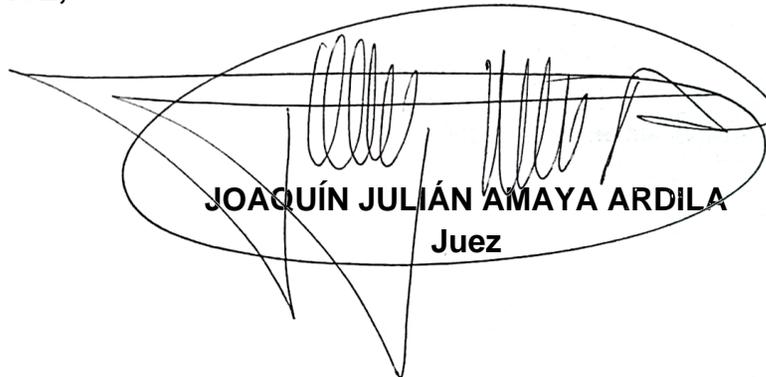


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el demandado, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., **SE ORDENA** que por Secretaría y a costa del interesado, se efectúe el desglose de los documentos solicitados.

CÚMPLASE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c793c8989931f0f7694a9930c064c592545309ca83868cd58a4db900d91ff5e**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

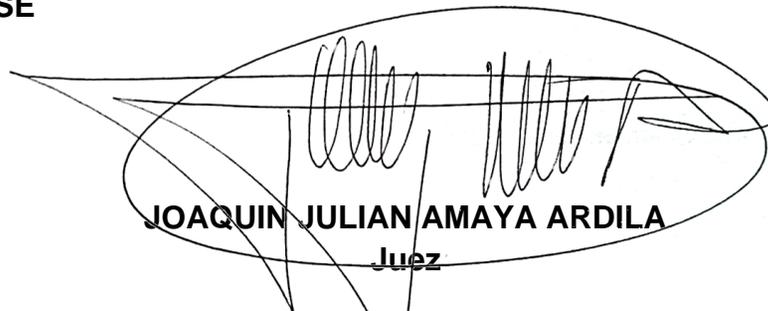
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandado, MANUEL SALVADOR FERRER HERNANDEZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Limítese la cautela a la suma de **\$70.500.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9159916dcef99dba09e376dead9ebdf58609e20637dc1d070204de1b73e12c**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

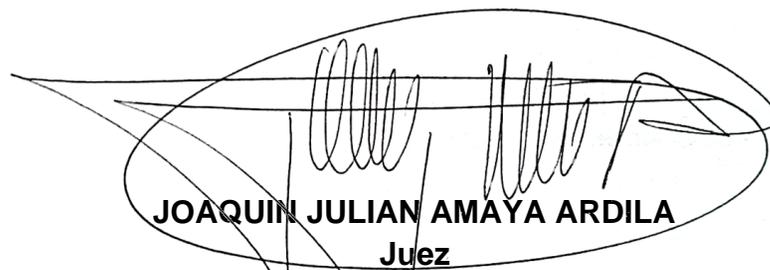


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que anteceden, se dispone RECONOCER a la abogada, ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, firma que actúa como apoderada de REINTEGRA S.A.S., por reunir los requisitos contenidos en el inciso 1° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a8263906856ec22489411f7468b97c6ad67260789576e77820ebcc338e947**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al memorial presentado por el abogado, JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO (fl. 295), por medio del cual formula Recurso de Reposición, en contra del proveído del 1° de noviembre de 2022 (fl. 290), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, que “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”. (Subraya el Juzgado).

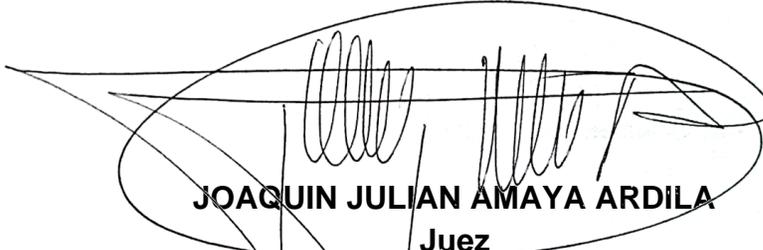
Conforme a la norma citada y observado el escrito presentado por el referido togado, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto no existen puntos que no hayan sido decididos en el proveído anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, instaurado contra la providencia del primero (1) de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab49196784281a3b3a62a2ec629016a4514496f2983801bcf458e9ddc23136**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

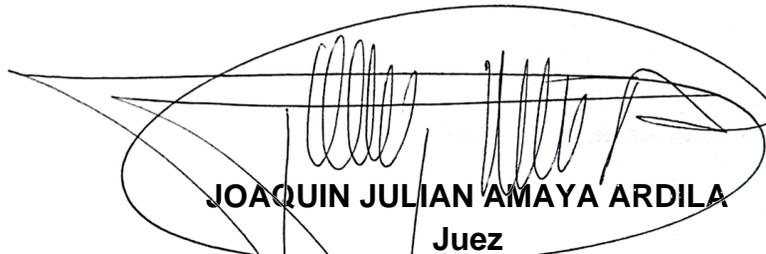


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 314) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fed5d3a951b7f11f2a50359f37bbadcd9a39e9ba09a572d6051c426cb18ea**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al oficio del JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (fl. 100 C.2), por medio del cual comunica la orden de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2022-01548, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, mediante auto del 12 de julio de 2022, por desistimiento tácito.

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la sede judicial en mención.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c7151741c2aba51215abaa2fe55642ea17badb5a29d3cd14ca5ffc08a9d64**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los señores, LUIS HERNANDO OVALLE y LUIS FRANCISCO ZAMUDIO.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA, EL SEÑOR LUIS HERNANDO OVALLE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folio 88 al 95.

DE OFICIO

1°. Se decreta el interrogatorio del representante legal de la INMOBILIARIA CLARA AGUILAR E.U.

2°. Se ORDENA a los demandados para que aporte constancia de pago de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre julio de 2022 a mayo de 2023. Se les concede un término de 10 días.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __10:30__AM__, del día __VEINTINUEVE__(29)__ del mes de __JUNIO__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

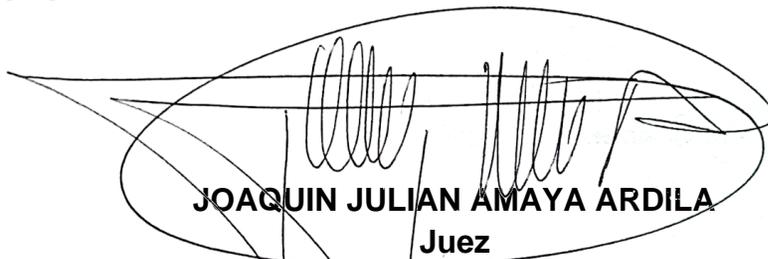
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 035, hoy <u>19-mayo-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaría</p>
--

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7d6649cacda6de35e533ded9aa2440db56662ebf67f817e2fd2c0ad0e08b5**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



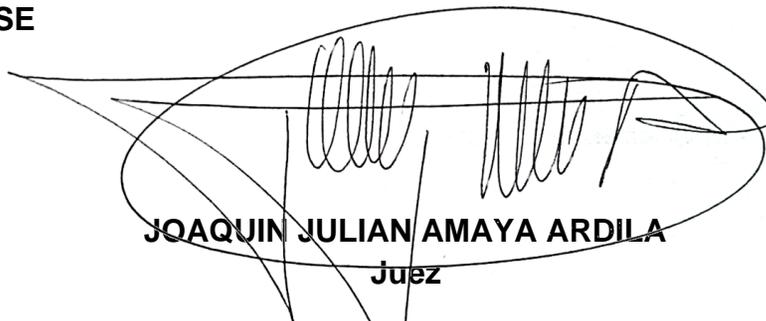
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 2371/2022, radicado en la entidad el 18 de febrero de 2023, vía correo electrónico. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase a remitir comunicación a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5510b8013bd3e760c22919778c383d408cac47f6aa759bc6d855b787bf100**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

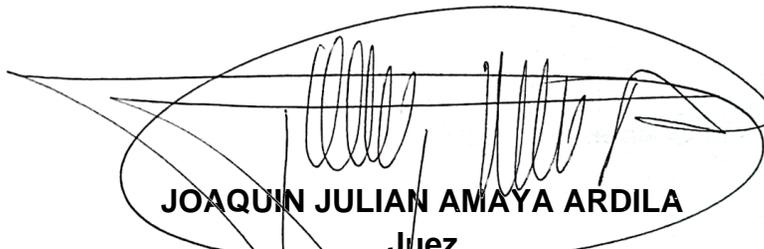


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 219) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

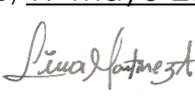


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abb1c4dd5970d93083ed4a13a6c92b3f02c75994ffc4d4dc65f63fa93c36072**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 14 de marzo del año que avanza (fl. 84 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio respecto del señor HUMBERTO RODRIGUEZ TIBAVIZCO, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.006.074, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285da8cf97bea67f4e22321972a19759acc2a4bf5736c66123e616fbb03379a9**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 25 de abril de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que *«en el presente caso, se debe tener en cuenta cuando fue decretada la medida cautelar, cuando fue efectivamente registrada la misma y cuando dio cuenta de ello la oficina de instrumentos públicos, pues de tal data depende el computo temporal efectuado por el Despacho, además de tener en cuenta la vacancia judicial y los días no laborales en materia judicial»*; que *«el computo elaborado por el Despacho no tuvo en cuenta lo anterior, por lo que deberá reponerse la decisión en tal sentido, debiendo requerir para que en el término de 30 días se imprima la carga que el Despacho estime conveniente»*.

Agrega que existe *«jurisprudencia pacífica e incluso decisiones tomadas por despachos homólogos han dado aplicación a que cuando dentro del término de ejecutoria se desarrollan actuaciones tendientes a dar el impulso correspondiente, no opera el desistimiento tácito, porque sencillamente desaparece la causa que originó su decreto»*.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 26 de abril de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 02 de mayo ogaño y el escrito que en tal sentido se

presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término¹.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de abril del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al encontrar que presentaba inactividad por más de un año, en consecuencia, se dispuso su terminación².

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que «*en el presente caso, se debe tener en cuenta cuando fue decretada la medida cautelar, cuando fue efectivamente registrada la misma y cuando dio cuenta de ello la oficina de instrumentos públicos, pues de tal data depende el computo temporal efectuado por el Despacho, además de tener en cuenta la vacancia judicial y los días no laborales en materia judicial*»; que «*el computo elaborado por el Despacho no tuvo en cuenta lo anterior, por lo que deberá reponerse la decisión en tal sentido, debiendo requerir para que en el término de 30 días se imprima la carga que el Despacho estime conveniente*».

Agrega que existe «*jurisprudencia pacífica e incluso decisiones tomadas por despachos homólogos han dado aplicación a que cuando dentro del término de ejecutoria se desarrollan actuaciones tendientes a dar el impulso correspondiente, no opera el desistimiento tácito, porque sencillamente desaparece la causa que originó su decreto*».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero reiterar que la última actuación efectuada dentro del presente asunto, de la cual obra prueba en el plenario, data del 24 de marzo de 2022³, autos mediante los cuales se admitió la demanda y se decretaron unas medidas cautelares, expidiéndose los respectivos oficios frente a este último, con fecha 29 de marzo de 2022. Después de la anterior actuación, el apoderado de la demandante no realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso, siendo de su conocimiento que cargas procesales le corresponden a la parte que inicia un trámite judicial y cuáles al Juzgado.

Entonces, resulta notoria la desidia respecto del asunto de marras, tan ello es así que solo con la providencia que decretó el desistimiento tácito, la parte interesada se preocupó por la suerte del proceso.

¹ Folio 51

² Folio 33

³ Folio 31 C1 y 2 C.2

Respecto al argumento de que «en el presente caso, se debe tener en cuenta cuando fue decretada la medida cautelar, cuando fue efectivamente registrada la misma y cuando dio cuenta de ello la oficina de instrumentos públicos, pues de tal data depende el computo temporal efectuado por el Despacho, además de tener en cuenta la vacancia judicial y los días no laborales en materia judicial». Respecto a lo primero, al plenario nunca se aportó por el demandante evidencias de que efectivamente radicó el oficio de medidas ante la oficina de registro junto con el pago de las expensas, para que el Juzgado hubiese procedido a requerir a la entidad de registro o haber tenido en cuenta dicha actuación para el computo del término que da lugar al desistimiento tácito; y frente a lo segundo, se aprecia un desconocimiento de las normas que rigen la materia, referentes a como se computan los términos, pues, conforme lo establece el artículo 118 del CGP⁴, cuando estos se refieren en años, son calendario y hábiles. Así entonces, como el término establecido en el numeral 2° del canon 317 del C.G.P., se indica que es de «un (1) año», no había lugar a imputar para la aplicación de la aludida figura, los días de vacancia judicial ni mucho menos los no laborales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reparo de que el Juzgado no realizó el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal general, le pone de presente el Despacho al togado que esta disposición normativa no es un requisito *sine qua non*, para la declaratoria del desistimiento tácito, pues, este simplemente constituye uno de los escenarios en los que puede ser decretado, sin que pueda entenderse que debe concurrir con los otros eventos que cita la norma.

Por último, sobre el argumento de que existe «*jurisprudencia pacífica e incluso decisiones tomadas por despachos homólogos han dado aplicación a que cuando dentro del término de ejecutoria se desarrollan actuaciones tendientes a dar el impulso correspondiente, no opera el desistimiento tácito, porque sencillamente desaparece la causa que originó su decreto*», NO se cita

⁴ Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

al respecto una sola decisión en tal sentido, careciendo de todo sustento lo argüido.

En suma, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, (...)**”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte que, si ha transcurrido dicho lapso, el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de alzada, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

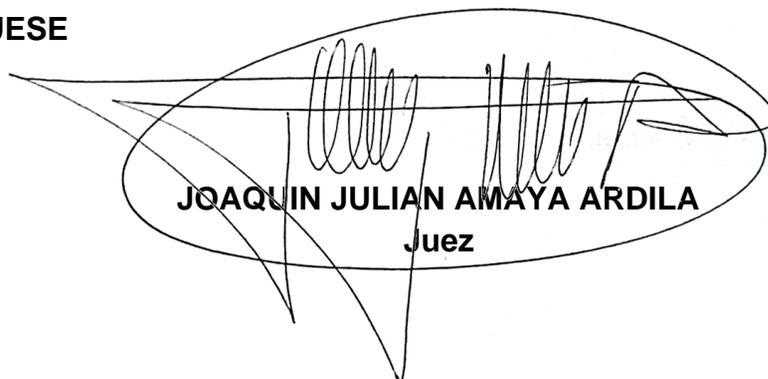
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ec1305e43e389ecb28665844d00342e437dd3e923b45ec386a8febf1987dd**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

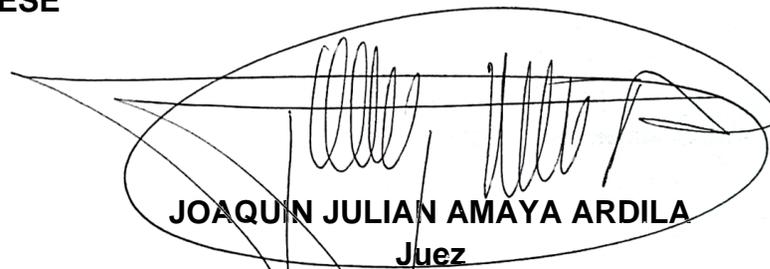


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 64) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7acf4d057eceeaf7af88902a7aaf1b3e36d041a574abbc8c4e0fe4f88c26f0c**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 27) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162aeef0bc5baff2026785976526c1b460f6f3eae01f61f4be01f4e56c6fbb88**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



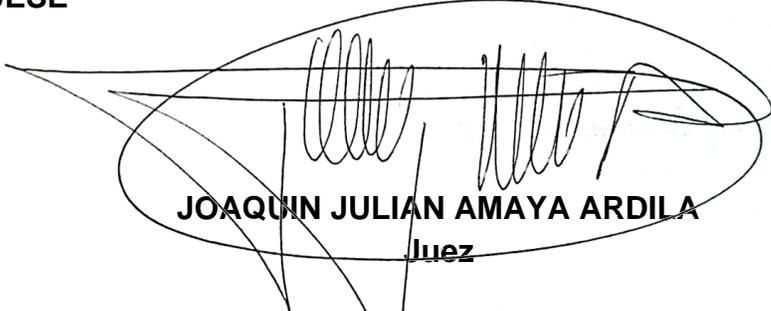
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 88) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito, vista a folio 92.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d01b3a50e5e4498cf53b0ec0ac1078bbafec89be97b148f94efcfe772556**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

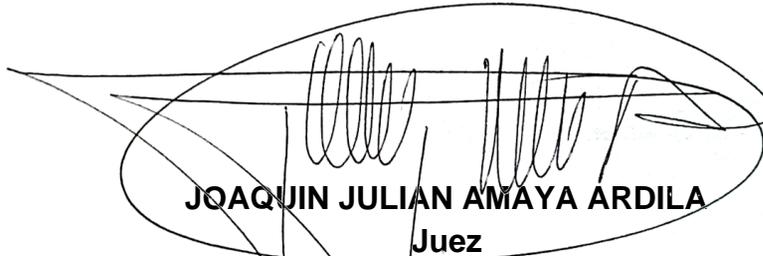


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 62) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd51a5f8f9808f458f410289225b956505c9607f1004ae226cce27ff99d50f**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

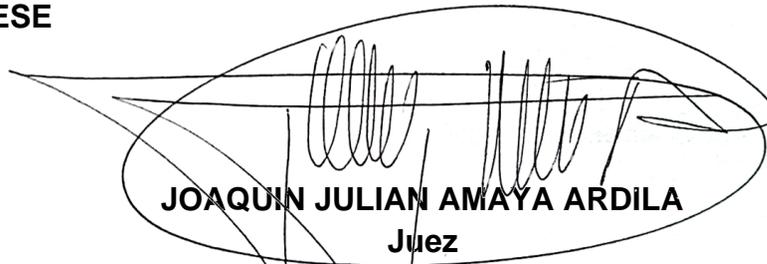


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 40) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc9dc5aa7f832857cc0bd313c30b0169c38647d094b139028e6ebd490b754e**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



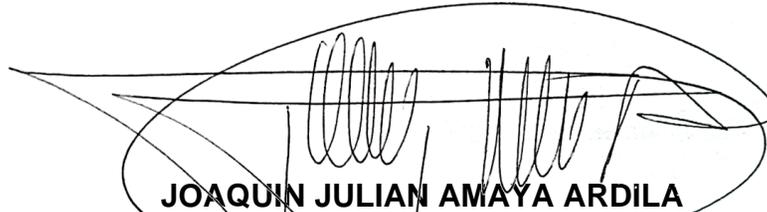
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 11), por medio de la cual se solicita «ratificar el valor de la caución» para el decreto de medidas cautelares, se concede por ultima vez el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2022, en su numeral tercero, manteniéndose el valor de la caución en la suma de \$ 1.560.000 M/cte. En caso de no prestar la misma en el término dispuesto, se tendrá por desistida la respectiva actuación y se procederá a continuar con el tramite pertinente.

Por secretaria, contabilícese el termino acá dispuesto, una vez vencido ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76538bb9bbd594ec3eccf72198fb1919004eb700fdbb155ae5a8cf453f141df2**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

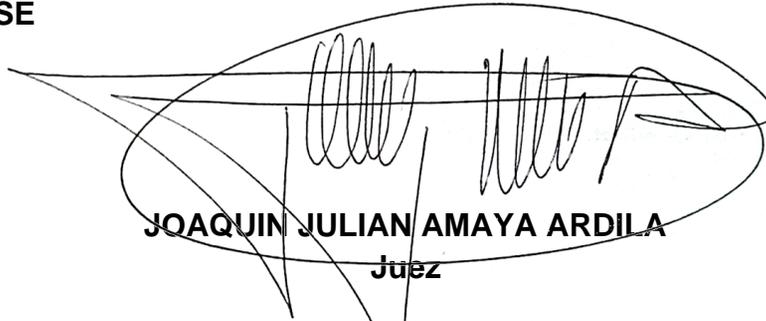
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través del cual, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (fl. 22), entre las cuales se encuentra, la que denomino «inexistencia de la obligación por tacha de falsedad en documento privado», sustentando la misma y solicitando las pruebas pertinentes.

Así bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 270 del Código General del Proceso, previo a decretar las pruebas en el asunto, se dispone que la parte ejecutante aporte el original del título ejecutivo – pagare, para lo cual se le concede un termino de cinco (5) días.

Por secretaria, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0a31088ea74d866f75f193638385dbd56b28297f1a994cf72e1e5bc78d2eea**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser presentada la reforma de la demanda (Fl. 70 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

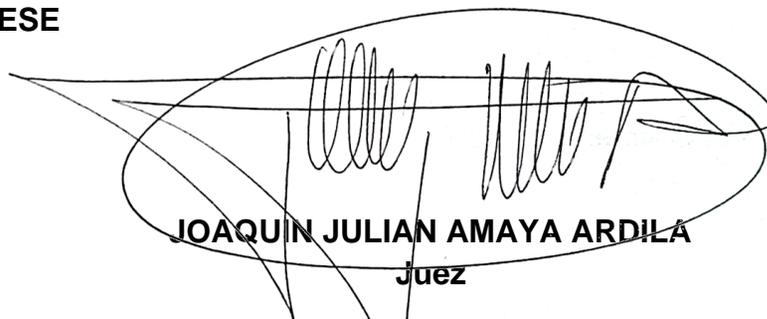
PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por el señor, POMPILIO ARMANDO MURCIA PINZON, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, ALFONSO SASTOQUE GOMEZ, LUIS ALFONSO SASTOQUE GOMEZ, YOLANDA SASTOQUE DE RODRIGUEZ, HERCILIA DIAZ GOMEZ, GUSTAVO SASTOQUE GOMEZ, PEDRO SASTOQUE GOMEZ, MARIA DEL PILAR ORTEGON DIAZ, JOSE MIGUEL SASTOQUE GOMEZ, SOFIA DIAZ GOMEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la presente reforma, por el termino de veinte (20) días.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 23 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7f1e93d35bb0107417d4edec3d1da345f1a6f0afdfad3c95677d76f6d0a73**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

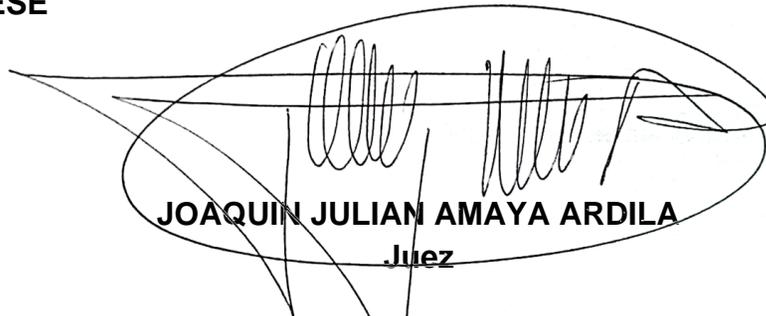
1°. Téngase por acreditado la radicación de los oficios dirigidos a las entidades de que trata el numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal general (fl. 58 al 62).

2°. Agréguese a lo autos la respuesta de la Unidad para las Víctimas (fl. 65) y de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 83).

No obstante, se advierte en esta oportunidad por el Despacho, que en los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.), a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no se incluyó el número de la matrícula inmobiliaria del bien a usucapir. Razón por la cual las entidades que ya dieron respuesta manifestaron que no podían atender de forma concreta lo solicitado.

Así entonces, se dispone que por secretaria se vuelvan a expedir los oficios antes señalados, incluyendo la información que hizo falta, y se envíen los mismos a la dirección electrónica de cada una de las entidades, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76b3c23c79b57a1ab79ea3f0f45c6dc8e0018d0caf09c304a284b7a68dbff5**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



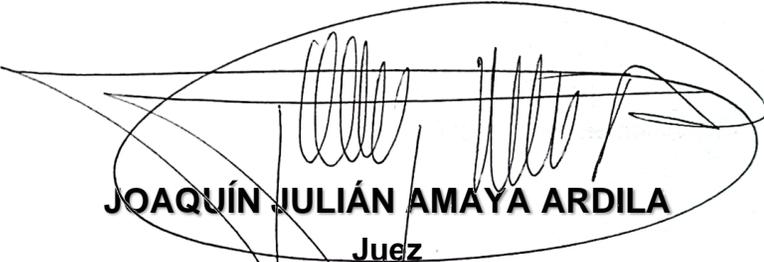
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito que antecede a Folio 51 a 52 del Comisorio, en donde la parte interesada solicita la devolución del presente Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE**:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>035</u>, hoy <u>19-Mayo-2.023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

fD

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd33dc6d6eb40680539ac3418f846057a5893ff28ddb2b96bc448e5b324632**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito que antecede a Folio 68 del Comisorio, en donde la parte interesada solicita la devolución del presente Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE**:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **035**, hoy **19-Mayo-2.023** 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

fD

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793f12342d3da6c3786c0b76c091e4cec5233fa09a9a7a0de93406e717ead2bf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUMYPORT S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CONCRETE LOGISTICS S.A.S.**

Por auto del 27 de abril de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

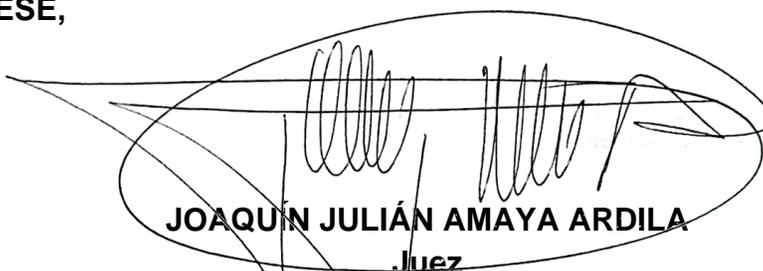
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97dc3ad461a672caf76da7f23d52b5bf8e28afe4f2f60163bf9e29ecada9**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INGENIERIA ELÉCTRICA RCE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **DEMALTAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Por auto del 02 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

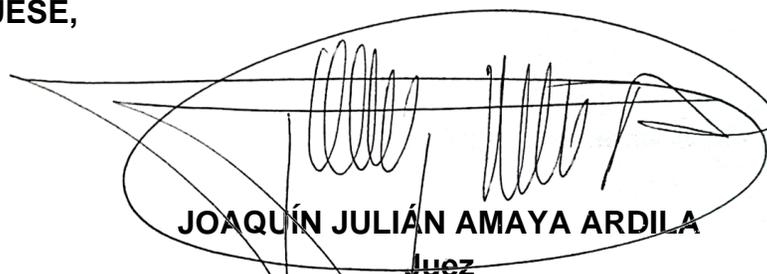
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ba21e85040108103b0af254ac3871bd57409fbb4f47714e3c4f1262ddcd7**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

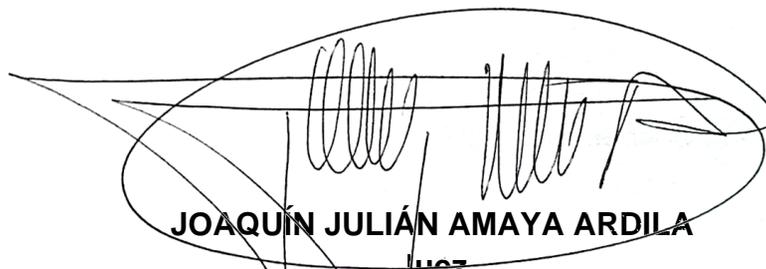
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).
- 3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la demandada, para la entrega del inmueble.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87a92d9d4e0270675dc324cd4ffdfd2d3bb3de3b51d27d67797496061f7dd5**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue la operación aritmética realizada para determinar el valor de los intereses moratorios solicitados en la pretensión primera y segunda, así mismo, deberá precisar la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando el domicilio tanto de la demandante como del demandado.
4. Aclare las razones por las cuáles no hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el numeral segundo del Acta de Conciliación No. 001044.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>035</u> hoy <u>19</u> de mayo de 2023 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6dd9dd2bec654566f6b431f2a77aef457fca42257846d18c818cee214749d6**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por la señora FABIOLA AVILA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor, DANIEL ALFONSO MARTINEZ MORALES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: CITAR al acreedor hipotecario, BANCO DAVIVIENDA S.A., según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado y al acreedor hipotecario, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

SEXTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20221795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

OCTAVO: OFÍCIESE a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

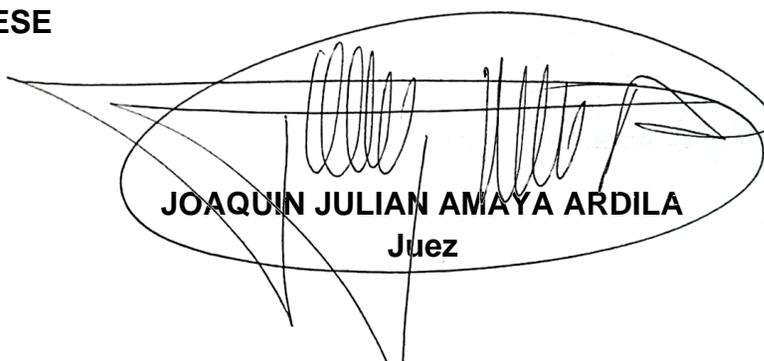
NOVENO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal, para que informe sobre el estado actual del proceso con radicado No. 2008-00855, siendo demandante CRISTIAN HERNÁNDEZ y demandado DANIEL MARTÍNEZ MORALES. Lo anterior, toda vez que en la anotación 011 del folio de matrícula inmobiliaria existe anotación de un embargo ejecutivo con acción personal.

Por secretaria, procédase a emitir comunicación, la cual deberá ser tramitada por el interesado.

No se dispone la citación del señor CRISTIAN HERNÁNDEZ, como quiera que este no es titular de un derecho real sobre el bien que se pretende usucapir, como tampoco se trata de un acreedor hipotecario o prendario inscrito (Núm. 5º del artículo 375 del C.G.P).

DECIMA: RECONÓZCASE personería al abogado, BLADIMIR ALZATE ESTRADA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b8fbe1dc7aa4472583e029f6c541abde08952a44095da4e093eda2527f5b7**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

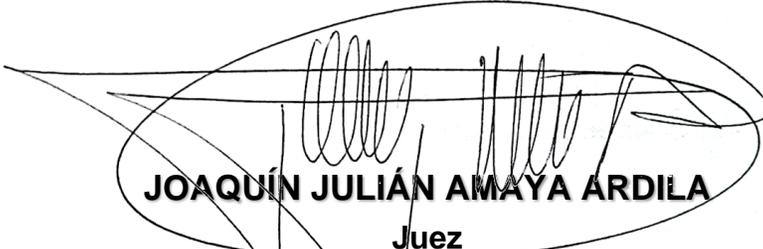
1.- Allegue Poder, legible, teniendo en cuenta que el aportado, no es completamente claro.

2.- Amplíe los hechos de la solicitud en concordancia con las pretensiones, en el sentido de informar si los documentos adjuntos (Letras), son lo que pretende exhibir y/o cuál es el fin de los mismos.

3.- Envíe nuevamente los cuestionarios en archivo encriptado o que sean radicados en sobre cerrado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-Mayo-2.023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91820779e22f261c6c756a55917ba8fb024484cbfe3b1ef76611fc0a18f82aa2**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

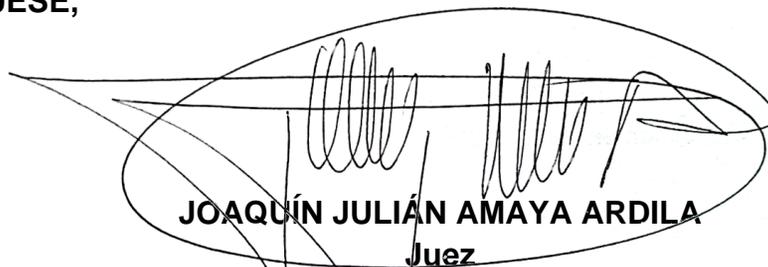
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá estar dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES ANDIA S.A.S., y de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA.
3. Allegue contrato de arrendamiento No. 622, celebrado entre la sociedad EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA (arrendador) y JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA y la sociedad INVERSIONES ANDIA S.A.S. (arrendatarios).
4. Aporte la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 622.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f684955fd369cf8c28e332fc00e5361c33a29a082fc2d2ee29ef4a0a1798c**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

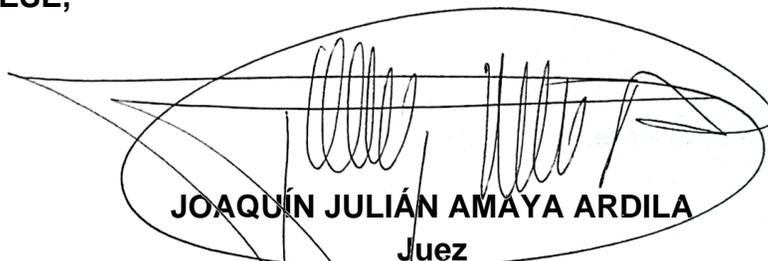
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

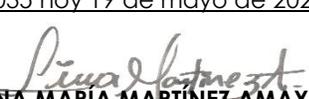
Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35cbe5f73ae7c6b5084c203359a94678c7f2cb5e4ae64dd26d9a6d30daf99c**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

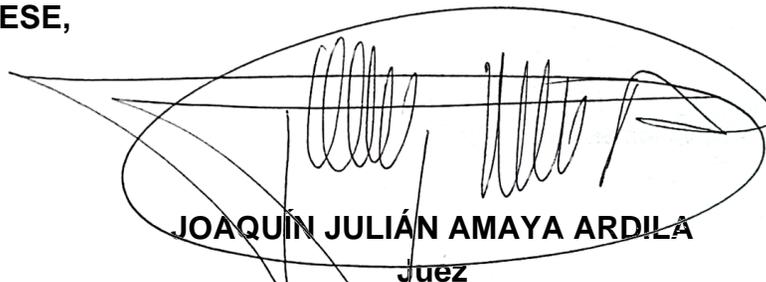
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Allegue el poder suscrito por parte del abogado suplente, doctor Ramón Enrique Espinosa Sierra.
3. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS SABANERAS P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 13 de octubre de 2021.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>035</u> hoy <u>19 de mayo de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32fc35a2e8ddd98694b52941f00f375a0713bf166b0cb5d24de4e8e7828ff4**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión No. 13, proveniente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá**, en consecuencia, se DISPONE:

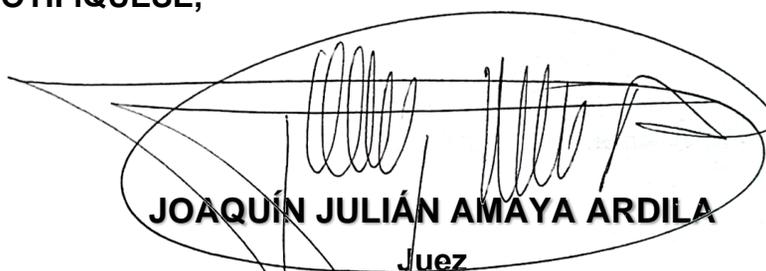
Señalar como fecha la hora de las 09:00 AM. del día SEIS (6) del mes de JULIO del año 2.023, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20112941 de propiedad del demandado **JUAN CARLS NIETO VELEZ**, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.** Por secretaria realícese la comunicación.

Por último, se requiere a la parte interesada para que previamente a la fecha programada, allegue copia de los autos de fecha 31 de marzo de 2023, mediante los cuales se ordenó la presente comisión, así como también, copia del certificado de tradición y de un documento idóneo que de cuenta de los linderos del bien a secuestrar.

Téngase en cuenta que el **Dr. EDUARDO CORTES MARTINEZ**, actúa como apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-Mayo-2.023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2095e706b3d3299c0f8d79a56da6c9bb51cdc6ae0d7d6cf1a16b37bdf91edf1c**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

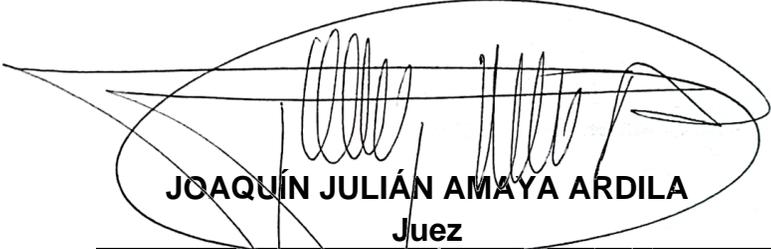
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija el hecho segundo, indicando de forma correcta el número de casa y de matrícula inmobiliaria, del cual es propietario el señor EDWIN GIOVANNY RÍOS VELANDIA.
2. Conforme al Certificado de Deuda allegado, aclare en la pretensión 1., que la cuota que allí se cobra, es extraordinaria.
3. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TRAMONTO CASAS P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 28 de junio de 2021.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22f1b350eaa1eb511389fb0d52a0a51b587c40811f834d6fdc6cfdb53702ca6**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **BERNADO ALFONSO DÍAZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7449601117135

1.- Por la suma de **\$601.462,40 M/cte.**, por concepto de 5 cuotas en mora causadas y no pagadas, desde el 22 de noviembre de 2022 al 22 de marzo de 2023, discriminadas así:

Cuota en Mora	Fecha de Vencimiento	Capital
1	22/11/2022	\$117.978,00
2	22/12/2022	\$119.124,00
3	22/01/2023	\$120.281,00
4	22/02/2023	\$121.450,00
5	22/03/2023	\$122.629,40
TOTAL		\$601.462,40

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$64.211.373,88 M/cte.**, por concepto de capital acelerado, a la fecha de presentación de la demanda, representado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 20 de abril de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

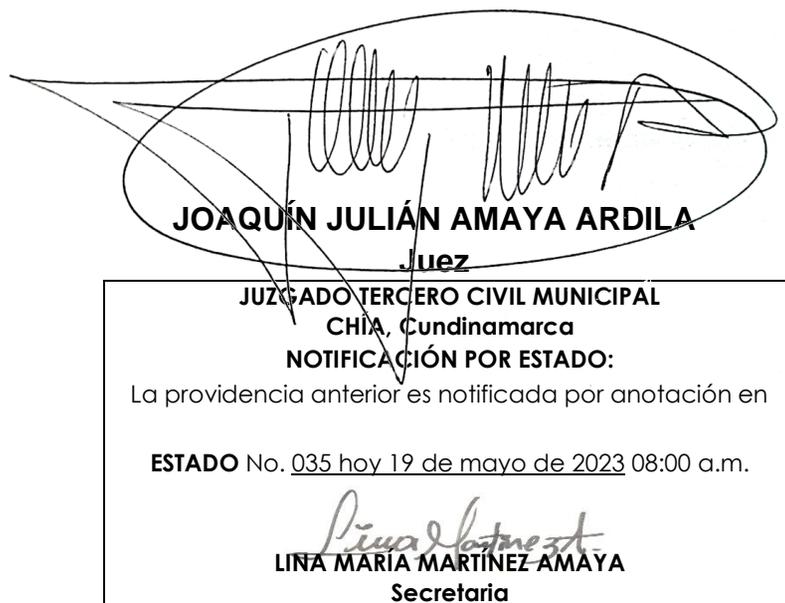
DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20286713, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos

Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndoles de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d3f36cffe32308ac3ad05d8668a33364216db7eeb99906ed05ca346b3a3f**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

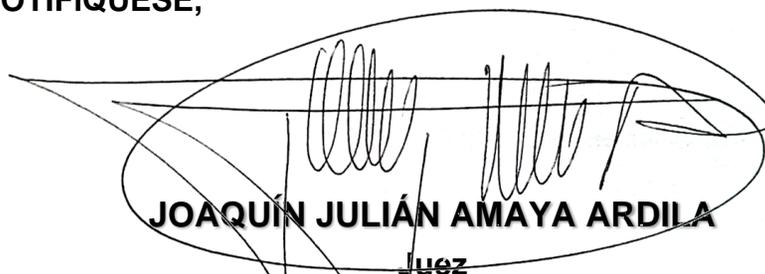
1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CARMEN CANASTO RAMIREZ como madre de C.L.A.

2.- **DESIGNAR**, a la Dra. MARTHA IRENE MOLINA SEGURA¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que represente a la señora CARMEN CANASTO RAMIREZ, en la demanda ejecutiva de alimentos, que desea iniciar.

Por secretaría, líbrese **COMUNICACIÓN** al abogado designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Aceptado el cargo por parte de la abogada MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, comuníquese por el medio más expedito a la señora CARMEN CANASTO RAMIREZ, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **035**, hoy **19-Mayo-2.023** 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

fD

¹ Expediente 2022-00831.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a8b1a3a1f81be1271ea1453e8627cf1d141126b3632c555825039bf74adb6**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

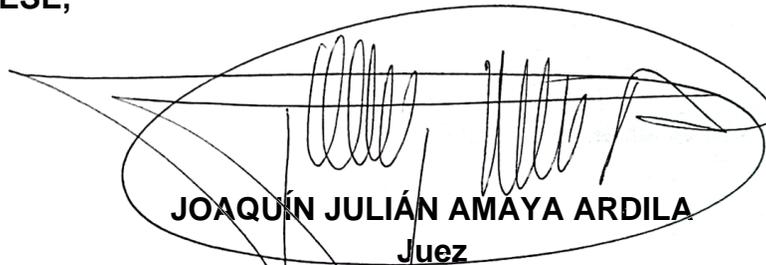
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Excluya la pretensión cuarta, toda vez que el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, por ende, su imposición no corresponde a la estipulación de las partes.

2.- Reformule o excluya las pretensiones quinta y sexta, como quiera que no reposa constancia del pago de la póliza de seguro del crédito tomada por las demandadas, ni mucho menos, el pago efectuado por concepto de gastos de cobranza.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a8781a1780c5844cdf1768b54b353c84112bdbab539fb9338c55eadebee68a**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

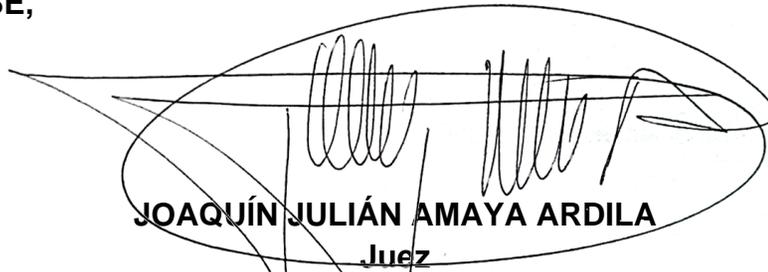
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.</u></p> <p> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3eafdda03cbfa4c8faf634f0c4bfa4cae59bc39d05f08e3ee033d009ff98e**

Documento generado en 18/05/2023 10:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora FRANCY YUBIRA VELÁSQUEZ VELÁSQUE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Sería del caso proceder al estudio de la misma, si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el pago de acreencias laborales con ocasión de un contrato de trabajo.

En este orden, el asunto no puede ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquella en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

En el escrito presentado, se pretende el pago de acreencias, en virtud de una relación laboral, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la norma citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

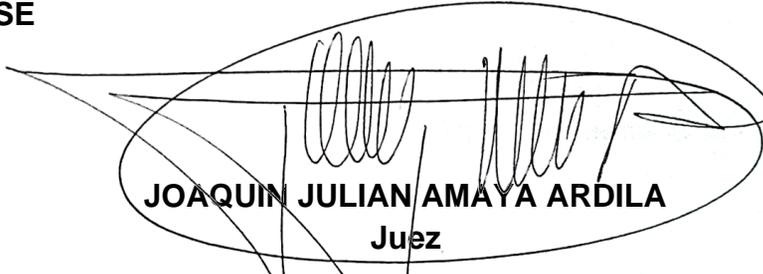
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá – Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: Oficiése y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa4e79526e97eacfd7da423197bf3a399c2d104689cd27cd603a30d5a70e074**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

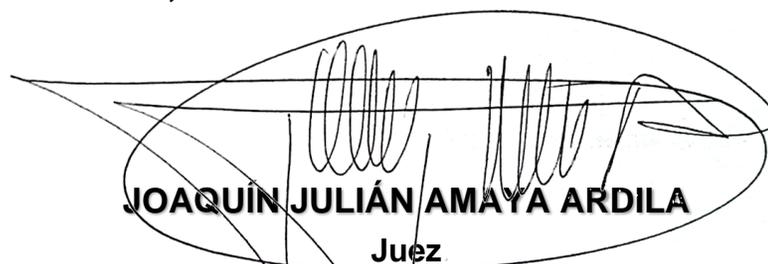
De la revisión de las diligencias remitidas por el comitente, observa el Despacho, que no resulta procedente auxiliar la comisión conferida conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, toda vez que los inmuebles objeto de entrega hacen parte del Fidecomiso Proyecto NOU Centro Empresarial, hoy Centro Empresarial Nou, que se encuentra ubicado en el Municipio de Cajicá.

En virtud de lo anterior, es pertinente indicar que este Despacho no es competente para conocer de la comisión, conforme lo prescribe el inciso cuarto del artículo 38 del Código General del Proceso, que dispone: “(...) *El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue (...)*”, y para el caso concreto, la competencia recae en los Juzgados Promiscuo Municipales de Cajicá.

Por lo anterior el **JUZGADO** Dispone:

- 1.- **NO AUXILIAR** la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por lo expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-Mayo-2.023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea731bd3a132f64ae42d3e79b1f24954b573d18f225d1f673bf5daa5a4de2aa**

Documento generado en 18/05/2023 10:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

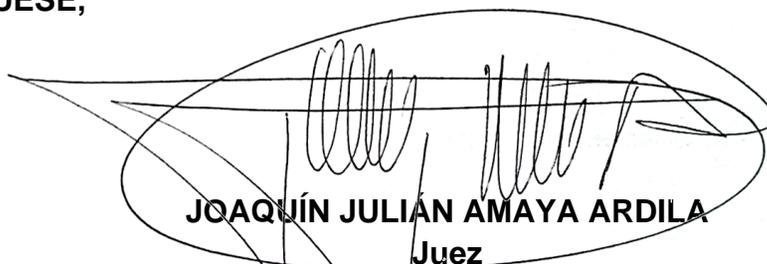
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija los hechos 1 y 2, en el sentido de indicar de forma correcta, la fecha de creación del Pagaré No. 2949.
2. Corrija las pretensiones 1 a 16, en lo que respecta a la fecha de cada una de las cuotas allí señaladas (cuota 17 a 24), toda vez que, conforme a la literalidad del pagaré allegado, estas no concuerdan con la fecha de pago de la primera cuota y la fecha de vencimiento del pagaré.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.</u>  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddadd31f723738cf702d08f1764de92160cb7e1977d6f1953d64158caad6088**

Documento generado en 18/05/2023 10:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 0024**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las 11:30 AM., del día SEIS (6)., del mes de JULIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad **LOGISTICA RJM INTERNACIONAL SAS**, que se encuentran en la dirección Calle 11 No. 9-37 de esta Municipalidad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, exceptuando vehículos o hagan parte de establecimientos de comercio o bienes sujetos a registro.

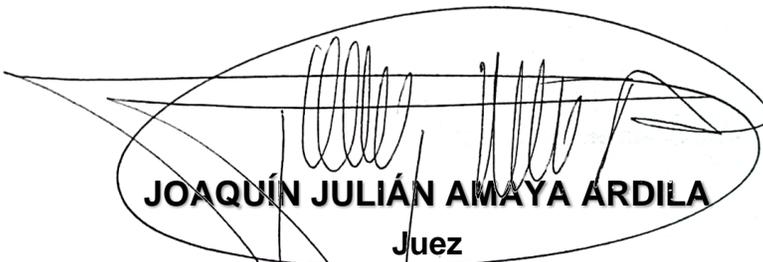
Limitándose la Medida a la suma de **\$290.000.000,00**.

Por secretaria comuníquese la fecha al secuestre designado por el superior **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, y téngase en cuenta que fueron señalados como honorarios la suma de **\$250.000,00 M/cte**.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

Téngase en cuenta que el **Dr. EDUARDO CORTES MARTINEZ**, actúa como apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-Mayo-2.023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbdc04a256304dacc1d98123ee3c454de9f40e6ccb1019f0b22e0ab5ff05554**

Documento generado en 18/05/2023 10:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

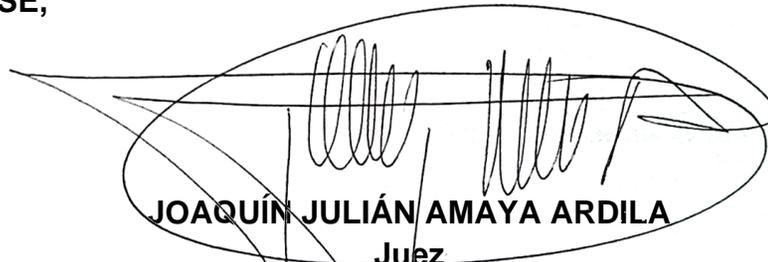
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare las razones por las cuáles, el valor indicado en los numerales primero y segundo de las pretensiones, por concepto de capital del pagaré No. 0043076 y los intereses corrientes causados, son distintos a los señalados en el pagaré No. 0043076.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d17c55d13a9b29758c72e67e22305853dcf7b97dbdc484b18bcb2845bb116**

Documento generado en 18/05/2023 10:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

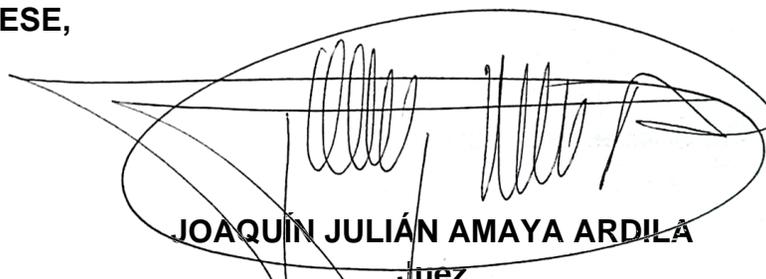
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la ciudad a la que corresponde la dirección de la demandada SANDRA KARINA MATEUS GALINDO y del apoderado judicial de la parte demandante.
2. Corrija el número de cédula del demandado ANDRÉS FERNANDO CAICEDO CASADIEGO, tanto en la parte introductoria de la demanda como en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.</u>  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b141ae78601089419e053f05bf9fd0857d12be3bea3dcdcd10ee9dc559025bc**

Documento generado en 18/05/2023 10:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

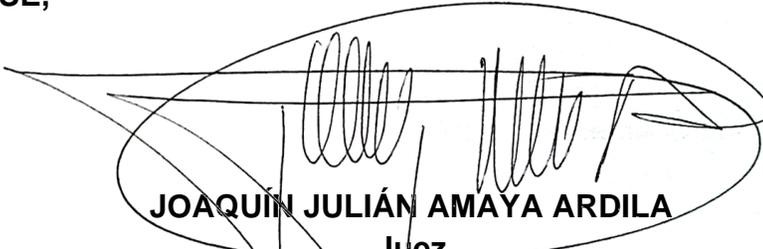
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la ciudad a la que corresponde la dirección de la demandada SANDRA KARINA MATEUS GALINDO y del apoderado judicial de la parte demandante.
2. Corrija el número de cédula del demandado ANDRÉS FERNANDO CAICEDO CASADIEGO, tanto en la parte introductoria de la demanda como en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550cb1473b215703042671f9fe2c0155d9dcdf41169b186ce097b8eabd5ced5**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA** en contra de **JAIME ANDRÉS GUERRERO REYES** y **DIANA CATALINA ARÉVALO LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 16982

1.- Por la suma de **107,064.70 UVR** equivalente a **\$36.253.638,45 M/cte.**, liquidado con el valor de la UVR del día 01 de abril de 2023, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa del **16,05%** efectivo anual, sobre el capital insoluto, sin superar los límites del máximo legal permitido, desde la presentación de la demanda, es decir, 28 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por el valor de **4434,97 UVR** equivalentes a **\$1.452.041,00 M/cte**, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el día 01 de octubre de 2022 hasta el 01 de abril de 2023, discriminados así:

No.	Fecha de vencimiento	Valor cuota en UVR	Valor de cuota en Pesos
1	01/10/2022	76,29	\$24.134
2	01/11/2022	711,15	\$227.186
3	01/12/2022	717,2	\$230.961
4	01/01/2023	723,3	\$234.692
5	01/02/2023	729,45	\$239.145
6	01/03/2023	735,66	\$244.698
7	01/04/2023	741,92	\$251.225
TOTAL		4434,97	\$1.452.041,00

4.- Por la suma de **\$1.832.188,83 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminados así:

No.	Fecha de vencimiento	Valor de intereses en Pesos
1	01/10/2022	\$0

2	01/11/2022	\$302.816,16
3	01/12/2022	\$303.302,24
4	01/01/2023	\$303.622,93
5	01/02/2023	\$304.759,57
6	01/03/2023	\$307.137,98
7	01/04/2023	\$310.549,95
TOTAL		\$1.832.188,83

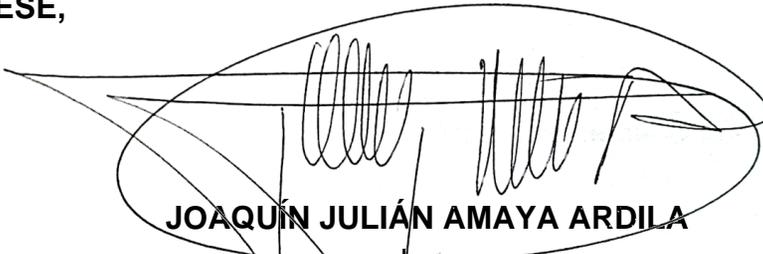
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20763542, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f439d25302d4b61d8772765c5c8b39c36df4695eba91de0ec03b96a782a89cc**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

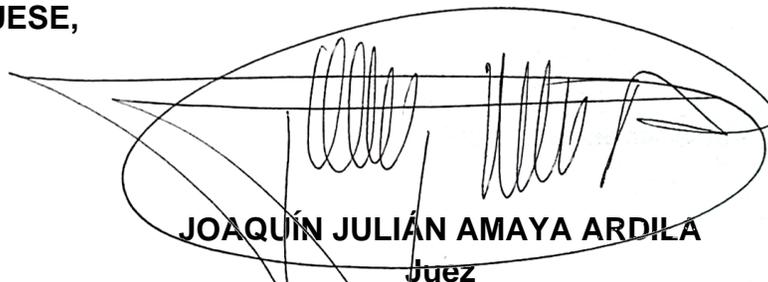
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Corrija la pretensión segunda, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha en que empiezan a generarse los intereses moratorios.

2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica FE3108, **al correo electrónico de la demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97778e228ac3de7de2ef9474f0c8f672018f6cf46cd62523803beec1c0e0227d**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

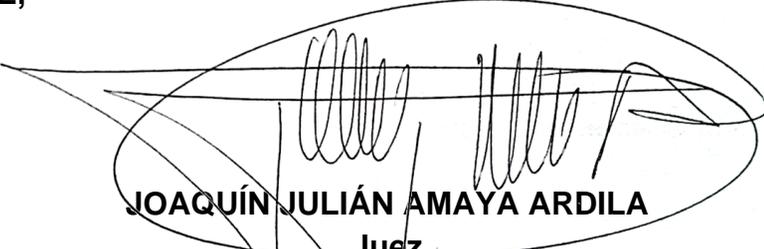
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En la pretensión primera, excluya el numeral dirigido a que se ordene el cobro de la suma de \$111.732,23 por concepto de intereses de mora, toda vez que, en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2023 hasta el día 19 de abril de 2023, el pagaré base de la presente ejecución no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81265ac307fdbd31fff05dc38df3be33755a8d2fd6046f2be2db856abe71447**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

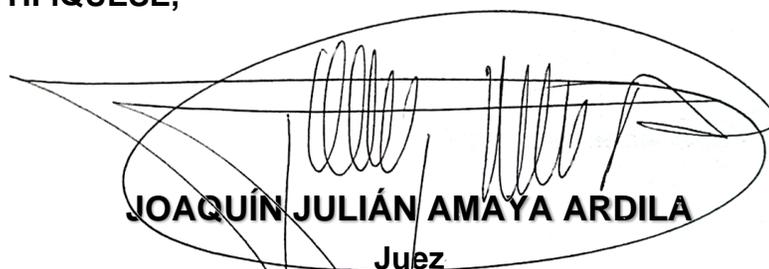
1.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora DIANA GABRIELA CIFUENTES MALDONADO como Representante Legal de sus menores hijos T.A.C.C. y D.S.C.C.

2.- DESIGNAR, a la Dr. CRISTOBAL CAMACHO MORENO¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que represente a la señora DIANA GABRIELA CIFUENTES MALDONADO, en la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, que desea iniciar.

Por secretaría, líbrese **COMUNICACIÓN** al abogado designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Aceptado el cargo por parte del abogado CRISTOBAL CAMACHO MORENO, comuníquese por el medio más expedito a la señora DIANA GABRIELA CIFUENTES MALDONADO, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>035</u>, hoy <u>19-Mayo-2.023</u> 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>

fD

¹ Expediente 2021-00443.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537caea4d12ab27a64e9d36013c32f852ffa709c43a38a034d99bba8f4ced0e5**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

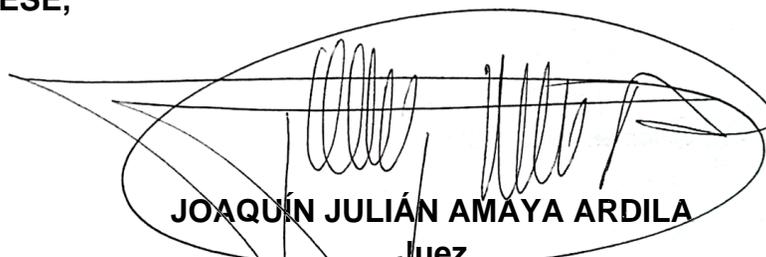
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en el numeral 2 de las pretensiones, precisando la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
2. Excluya la pretensión 4, toda vez que no existe prueba que indique que los demandados autorizaron a la copropiedad el pago de impuesto predial del local 101, además, no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro.
3. Allegue contrato o prueba documental que demuestre la calidad de tenedor de CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S., respecto del local 101 del CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779005a886ef0113390d815971e1a2235404f27ca73f2f0186c1d631ae0726d1**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por la sociedad LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO DE LA CONSTRUCCION S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CAÑA DULCE S.A.S.

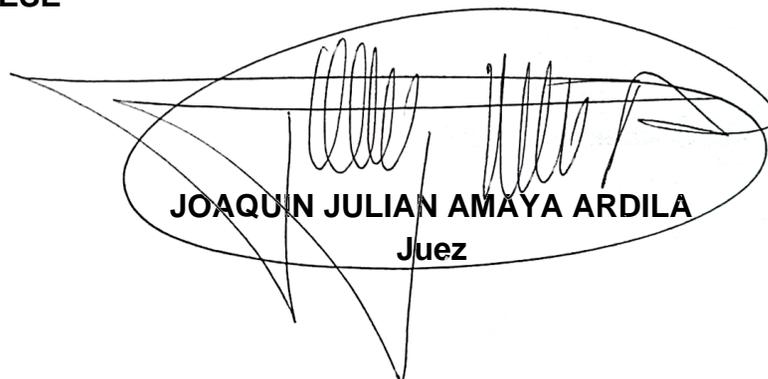
SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas de inscripción de la demanda deberá prestar caución por la suma de **\$8.302.244,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado, CARLOS FERNANDO GÓMEZ BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc74b3f71eb323e4773165ad15033545e8a3fe35751b28a019071f7f80876f6**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO, presentado por la señora, LINA FERNANDA GONZALEZ ROJAS, en contra del señor, CARLOS ZABALA BUENO.

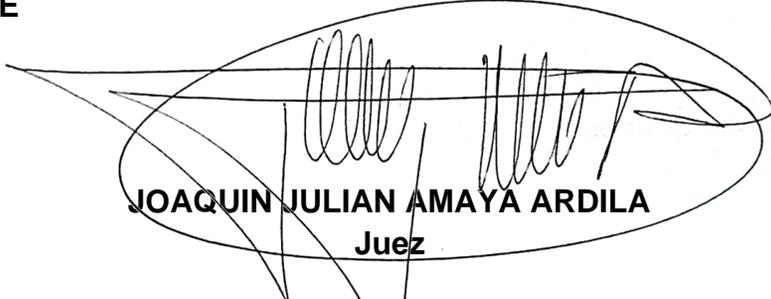
SEGUNDO: REQUIERASE al señor, CARLOS ZABALA BUENO, para que en el plazo de diez (10) días paguen a la señora, LINA FERNANDA GONZALEZ ROJAS, la suma de **\$1.979.455,00 M/Cte** o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclama (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso MONITORIO, según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al demandando, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectúe el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada, SONIA NATHALIA MATEUS AYALA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c721cfe2d78451e5a638ad2afc8c38bc9eddba17e7f52bab7df4e51fa40f814**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

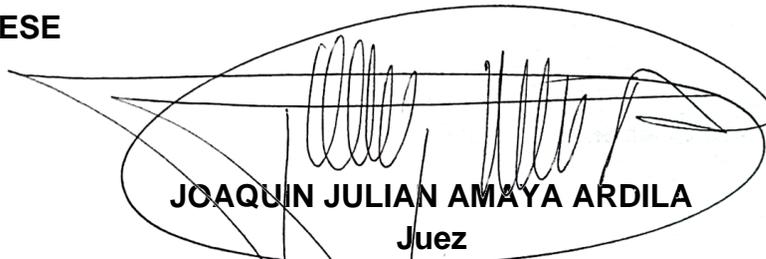
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para especifique en el hecho primero de forma precisa los linderos del bien inmueble; no si indica el área ni el nombre de los colindantes.
2. De igual forma, para que en el acápite de pretensiones, realice la corrección señalada en el numeral anterior.
3. Para que aclare el hecho primero, en el sentido de indicar porque se dice que la demandante adquirió la totalidad del bien inmueble, cuando en el certificado de tradición, en la anotación No. 008, se registra que esta solo es titular del 50%, información que coincide con la escritura publica con la cual adquirió el bien.
4. Indique la dirección física de la demandante y del demandado (Art. 82 Núm. 10 C.G.P).
5. Aporte certificado en donde conste el avalúo catastral del bien, el cual se requiere para determinar la cuantía del asunto.
6. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022. La medida cautelar deprecada, de embargo y secuestro (fl. 8 C.2), no resulta procedente en un proceso declarativo (Art. 590 C.G.P), por lo cual, con la sola solicitud de medidas, al tornarse esta improcedente, no se puede tener por eximido el requisito de la conciliación extrajudicial¹.
7. Por las mismas razones del numeral anterior, para que se acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no existen medidas cautelares por decretar.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

¹ Al respecto ver Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035, hoy 19-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26dd7377e6901c3958c96e932c13cfa3c71f342b36e3cb7f1d28ca532ea39b7**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

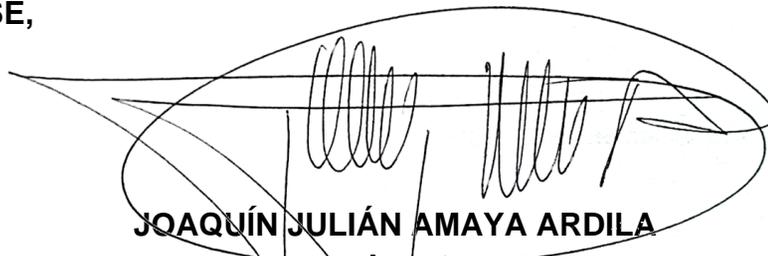
Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto de la calificación de la demanda, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso en virtud de la entrega voluntaria del apartamento 501 de la Torre 39, del Conjunto Residencial Lunaria P.H., ubicado en la Calle 16A No. 0-15 de Chía.

Ahora, como en el presente no se ha ordenado la entrega del inmueble anteriormente mencionado, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 035 hoy 19 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c02d571c00fda1a12472f3eb05b797932e017bbb00e1402dcdb404954a8fbd**

Documento generado en 18/05/2023 10:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>